

78.	085-0008311-1	Reina Yaniris	Rodríguez Cedeño
79.	223-0054542-7	Elvira Altagracia	Rodríguez Martínez
80.	001-1653468-6	Licelot	Romero María
81.	001-1321744-2	Braulio Antonio	Rondón Peguero
82.	001-1576030-8	Fadulia Bethania	Rosa Rubio
83.	047-0141341-3	Leiny Yolanda	Rosario Solís
84.	001-13811 94-7	Fátima Mercedes	Sánchez Guzmán
85.	001-1408992-3	Magalys	Sánchez Guzmán
86.	001-1282281-2	Hilda Alexandra	Santana Amezquita
87.	001-1299771-3	Ramona	Santana Uceta
88.	001-1310213-1	Elvis Rafael	Suárez Estévez
89.	003-0088161-2	Laura Jisset	Suero Peralta
90.	001-1511982-8	Lewina	Tavárez Gil
91.	031-0364165-4	José Aníbal	Trejo Sánchez
92.	001-1364850-5	Elizabeth	Tucent Hiraldo
93.	001-1468312-1	Francis Arístides	Valdez Gómez

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 420-06 que declara como prioridad nacional de interés público y con carácter de obligatoriedad la Jornada Nacional de Vacunación contra la Rubéola y el Síndrome de Rubéola Congénita y el mantenimiento de la interrupción de la transmisión del Sarampión.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-06

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población;

CONSIDERANDO: Que la salud es un derecho de todo ciudadano y ciudadana y un bien público que como tal debe ser promovido y respetado por el Estado dominicano, el cual

tiene la responsabilidad de preservarla y protegerla, garantizando el acceso a los servicios de salud con calidad y equidad;

CONSIDERANDO: Que la promoción de la salud implica el involucramiento de todos los sectores de la sociedad, el compromiso local y nacional, de las instituciones públicas y de la sociedad civil para garantizar a la población los medios necesarios para lograr un estilo de vida sana, prevenir la enfermedad y mejorar su salud;

CONSIDERANDO: Que los avances científicos actuales permiten contar con vacunas seguras, económicas y de fácil distribución y aplicación, como un elemento más para hacer efectivo el goce de derecho de la salud;

CONSIDERANDO: Que durante la reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud, los Ministros de Salud de las Américas aprobaron por unanimidad, en septiembre del 2003, el Plan de Acción de Eliminación de la Rubéola y el Síndrome de Rubéola Congénita en las Américas, para lo cual aprobaron la Resolución CD-44.R1.

CONSIDERANDO: Que la visión del Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, es implementar una cultura de salud, donde las comunidades se involucren activamente en la promoción y defensa de su salud, siendo el compromiso fundamental prevenir las enfermedades, pues la salud se debe considerar como una inversión intersectorial en el marco de la política saludable;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social ha organizado la Jornada Nacional de Vacunación contra la Rubéola y el Síndrome de Rubéola Congénita y el mantenimiento de la interrupción de la transmisión del Sarampión, dirigida a la población de 7 a 39 años de edad, a ejecutarse a partir del 2 de octubre del presente año (2006).

VISTAS: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado N° 4378 de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley General de Salud N° 42-01, de fecha 08 de marzo de 2001.

VISTOS: Los Artículos 7, 8, 60, 61, 63 y 64 de la Ley General de Salud N° 42-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Declarar como prioridad nacional de interés público y con el carácter de obligatoriedad la Jornada Nacional de Vacunación contra la Rubéola y el Síndrome de Rubéola Congénita y el mantenimiento de la interrupción de la transmisión del Sarampión, dirigida a la población de 7 a 39 años de edad, hombres y mujeres, a ejecutarse a partir del 2 de octubre del presente año (2006).

ARTÍCULO 2. Las dependencias del sector público y privado, dentro del marco legal respectivo, deberán contribuir con recursos humanos y materiales en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos para la exitosa realización de la actividades indicadas y el logro de la meta establecida.

ARTÍCULO 3. Las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y del sector público y privado velarán por el cumplimiento de esta efectiva medida de Salud Pública, que requiere una cobertura de ciento por ciento, para su impacto en el corto plazo y significa un acto evidente de solidaridad y equidad social.

ARTÍCULO 4. Las instituciones u organizaciones que conforman el sistema nacional de salud dominicano emitirán directrices a sus funcionarios y afiliados, para que los servicios de salud y las empresas aseguren una cobertura total y soliciten la tarjeta de vacunación con la vacuna duple viral contra la Rubéola y el Sarampión (SR).

ARTÍCULO 5. Se instruye a la Secretaria de Salud Pública y Asistencia Social, en su función de rectora de la salud a velar por el cumplimiento de las disposiciones que se contemplan en el presente decreto.

ARTÍCULO 6. Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil seis, año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 421-06 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-06

VISTAS: Las instancias Nos. 4944, 4945, 4946, 4947, 4948, 4949, 4950, 5198, 5199, 5200, 5201, 5202, 5203, 5204, 5205, 5261, 5277, y 5278, de fechas 26, 7, 9 y 10, de julio y agosto de 2006; 5150, 5554 y 4571 de fechas 2, 24 y 13 de agosto y julio del 2006, respectivamente, que, por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo, las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;